

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JDC-12/2026

AL C. RAMIRO ALVARADO BELTRÁN.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 16:03 horas del día 30-treinta de septiembre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en la fecha que se actúa, el Pleno de este Tribunal dictó un ACUERDO PLENARIO.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida en copia certificada constante en dos páginas con información en anverso y reverso, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 30-treinta de septiembre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN




C. MARIO ALBERTO GONZALEZ ONTIVEROS.



ACUERDO PLENARIO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-12/2026

PARTE ACTORA: RAMIRO ALVARADO
BELTRÁN

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

Monterrey, Nuevo León, a treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

Acuerdo plenario por el que se determina **DESECHAR** el presente juicio promovido por **Ramiro Alvarado Beltrán**, en contra de la omisión de la **Comisión de Honestidad y Justicia de Morena**, de resolver el recurso de revisión **CNHJ-NL-319/2026-REV-I**; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 317, fracción VI, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, toda vez que es inexistente la omisión reclamada.

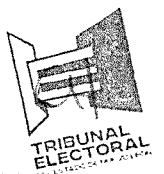
GLOSARIO

Acto Reclamado:	Omisión de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, de resolver el recurso de revisión CNHJ-NL-319/2026-REV-I.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Normas Especiales:	Normas establecidas en el acta de Sesión Extraordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil catorce, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha diecisiete del mismo mes y año, en la cual se aprobaron las Normas para la tramitación del juicio de la ciudadanía.
Promovente:	Ramiro Alvarado Beltrán.
Responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

En adelante, las fechas que se citan corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

¹ Los antecedentes del 1.1 al 1.6, se obtiene del expediente JDC-7/2026, del índice de este *Tribunal*, lo cual es un hecho notorio público para el *Tribunal*, de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE



1.1. Queja partidista. El cinco de junio, el *Promoviente*, en su calidad de militante de Morena, presentó ante la *Responsable* una queja en contra de Andrés Concepción Mijes Llovera, presidente municipal con licencia de General Escobedo, Nuevo León, como militante de Morena y supuesto aspirante a la Coordinación Estatal de la Defensa de la Transformación en esa entidad federativa, por hechos que, a su consideración, podrían constituir actos anticipados de campaña, utilización de recursos públicos, promoción personalizada y empleo de medios institucionales para su posicionamiento político².

1.2. Ampliación de la queja. El cuatro de agosto, el *promoviente* presentó un escrito mediante el cual amplió los hechos denunciados y aportó documentación relacionada con el ejercicio de recursos públicos.

1.3. Admisión y medidas cautelares. El veintisiete de agosto, la *Responsable* admitió a trámite la queja y, mediante diverso acuerdo de la misma fecha, declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el *Promoviente*, al considerar que no existían elementos suficientes para advertir un riesgo actual, real e inminente que justificara la tutela cautelar.

1.4. Recurso de revisión. El primero de septiembre, el *Promoviente* interpuso recurso de revisión partidista en contra del acuerdo que declaró improcedentes las medidas cautelares.

1.5. Admisión del recurso de revisión y acuerdo de prórroga. El tres de septiembre, la *Responsable* admitió el recurso de revisión³ y el Acuerdo de Prórroga para la emisión de la resolución del Recurso de Revisión, mediante el cual dejó sin efectos la fecha límite para resolver el medio de impugnación y estableció un nuevo plazo de cuarenta y ocho horas contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo.

1.6. Resolución del recurso de revisión. El cuatro de septiembre, la *Responsable* resolvió el recurso de revisión.

1.7. Juicio de la ciudadanía. El veinticinco de septiembre, a las trece horas con cincuenta y un minutos, se presentó ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal*, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del *Acto Reclamado*; correspondiéndole el expediente identificado con la clave JDC-12/2026.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido para impugnar el *Acto Reclamado* emitido por la *Responsable*⁴.

APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", publicada en el Tomo XXIX correspondiente al mes de enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, Novena Época, página 2470. Número de registro 168124.

² La queja se integró con la clave CNHJ-NL-319/2026.

³ Al que correspondió la clave CNHJ-319/2026-REV-I.

⁴ Lo anterior con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la *CPEUM*; 164 de la *Constitución Local*; y, 1, fracciones I y IV, 85, fracciones II y IV y 276, de la *Ley Electoral*; así como en las *Normas Especiales* y de conformidad con la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES Y ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

3. DECISIÓN

Este *Tribunal* determina que se debe **desechar** el presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 317, fracción VI, de la *Ley Electoral*, toda vez que es inexistente la omisión reclamada.

4. IMPROCEDENCIA

En razón de que las causas de improcedencia o de sobreseimiento de los medios de impugnación previstas en los artículos 317 y 318 de la *Ley Electoral*, son cuestiones de orden público y de estudio preferente, es indudable que se deben analizar previamente al estudio de fondo, e incluso, de oficio, ya que de actualizarse una de ellas no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

Con fundamento en las *Normas Especiales* y en el artículo 317, fracción VI, de la *Ley Electoral*, se **desecha de plano la demanda** del juicio de la ciudadanía, en el que se controvierte la omisión de la *Responsable* de resolver el recurso de revisión CNHJ-319/2026-REV-I, toda vez que es inexistente la omisión reclamada por el *Promoviente*, al haberse emitido la resolución de manera previa a la presentación de su demanda.

Lo anterior, en virtud de que la *Responsable* resolvió el recurso de revisión el cuatro de septiembre⁵, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se declaran infundados los agravios formulados por la parte recurrente, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** el Acuerdo de Medidas Cautelares de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, emitido dentro del expediente CNHJ-NL-319/2026.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional por un plazo de **setenta y dos (72) horas** a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados.”

Asimismo, se advierte que la resolución fue notificada al *Promoviente* el cuatro de septiembre, vía correo electrónico, dado que, en su demanda del recurso solicitó que se le notificará mediante esa vía⁶.

En ese sentido, este *Tribunal* considera que no existe la omisión impugnada, derivado de que la *Responsable* con anterioridad a la presentación del medio de impugnación resolvió el recurso de revisión CNHJ-319/2026-REV-I, por lo que se

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”. Consultable en <https://www.le.gob.mx/ius2021/#/>.

⁵ En el expediente JDC-7/2026, del índice de este *Tribunal*, obra copia certificada de la resolución del recurso de revisión CNHJ-319/2026-REV-I; el cual resulta un hecho notorio público para el *Tribunal*, de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, publicada en el Tomo XXIX correspondiente al mes de enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, Novena Época, página 2470. Número de registro 168124.

⁶ Idem.

advierte que la pretensión del actor había sido colmada, incluso antes de la promoción de su demanda de juicio de la ciudadanía.

En esas condiciones, lo procedente es desechar de plano la demanda, derivado de la inexistencia del acto impugnado.

Similar criterio sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-1221/2022.⁷

Finalmente, se ordena integrar el presente expediente registrándolo con la clave JDC-12/2026⁸.

5. SE ACUERDA

ÚNICO: SE DESECHA DE PLANO la demanda del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Notifíquese en términos de ley. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo acordaron y firman por UNANIMIDAD de votos de la Magistrada Presidenta SARALANY CAVAZOS VÉLEZ, de la Magistrada CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS y del Magistrado TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ, que autoriza. DOY FE.

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el treinta de septiembre de dos mil veintiséis. Conste.

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, doce de mayo de dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. DOY FE.

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

⁸ Intégrese el expediente principal con el presente acuerdo y las constancias de cuenta, de conformidad con el Acuerdo General Plenario 3/2026, emitido por este *Tribunal*.

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente JDC-12/2026 mismo que consta de 02 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 30 del mes de Septiembre del año 2026.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.